

# CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil siete (2007).

Radicación No.: 050012331000200000925 01 (32.793)

Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros

Demandado: Nación – Ministerios de Defensa Policía y Ejército

Nacional y del Interior y de Justicia y Otros.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 26 de abril de 2007 ante esta Corporación, en la cual se acordó lo siguiente:

"En cuanto a los actores cuyo representante legal es el Doctor JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA: se hace un ofrecimiento total por PERJUICIOS MORALES de 650 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES —por su valor a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación—y un total de PERJUICIOS MATERIALES por MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'421.039.360,47) encontrándose debidamente indexados y acumulados desde el momento de ocurrencia de los hechos hasta el mes de Abril de 2007.

Para el reconocimiento de estos perjuicios se tiene en cuenta como se mencionó anteriormente la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el acogimiento de dichas recomendaciones por el Estado Colombiano a través de la Resolución 001 de 2007.

## • PERJUICIOS MORALES:

1 MARÍA LETICIA VALLE JARAMILLO: (HERMANO)	50 SMLMV
2 OCTAVIO DE JESÚS VALLE JARAMILLO "	50 SMLMV
3 LIGIA AMPARO VALLE JARAMILLO "	50 SMLMV
4 BLANCA INES VALLE JARAMILLO "	50 SMLMV
5 MARINA VALLE JARAMILLO "	50 SMLMV



Radicación No.: 05001233100020000925 01 (32.793)

Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros

Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

6.- MARIA MAGDALENA VALLE JARAMILLO 50 SMLMV
7.- ROMELIA VALLE JARAMILLO 50 SMLMV
8.- MARIA NELLY VALLE JARAMILLO 50 SMLMV
9.- LUZ MILA VALLE JARAMILLO 50 SMLMV
10.- LUIS FERNANDO VALLE JARAMILLO (SOBRINO) 50 SMLMV

OFRECIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES POR LA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES:

1.- MARIA NELLY VALLE JARAMILLO

50 SMLMV

OFRECIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES PARA EL FALLECIDO:

1.- JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO

**100 SMLMV** 

**Total Perjuicios Morales** 

**650 SMLMV** 

## • PERJUICIOS MATERIALES:

Para la indexación y actualización de los Perjuicios Materiales, se tuvo en cuenta el valor del IPC certificado por el DANE mensualmente, siendo el resultado la consecuencia del valor presente a indexar (aplicando dichos porcentajes de inflación).

Se hará reconocimiento de perjuicios materiales para las siguientes personas:

- 1.- LUZ MILA VALLE JARAMILLO: Nació el 17 de Julio de 1.939
- 2.- MARÍA MAGDALENA VALLE JARAMILLO: Nació el 31 de Julio de 1.946
- 3.- MARÍA NELLY VALLE JARAMILLO: Nació el 12 de Diciembre de 1.948
- 4.- LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE: Nació el 18 de Octubre de 1.983

Salario devengado por un Magistrado de Tribunal Superior para el año 1998 \$3'989.998, oo más el reconocimiento del 25% sobre prestaciones sociales (\$997.499,50). SALARIO TOTAL DEVENGADO: \$4'987.497,50 (aplicando la teoría consignada en las sentencias de los casos Low Multra (sic) y Pardo Leal; teniendo en cuenta las calidades y cargos desempeñados por el Dr. Jesús María Valle.

Actualización del salario:

<u>IPCF 173.74</u> = 1.928 X 4′987.497,50 = **\$9′476.245,25** IPCI 90.09



Como el señor JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO era soltero se tomará el 60% de lo que devengaba (acuerdo entre las partes) para hacer el ofrecimiento en la liquidación de los perjuicios materiales para las tres (3) hermanas y el sobrino: \$9'476.245,25 x 60%= \$5'685.747,15 / 4= \$1'421.436,78 para cada uno.

# ---. LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

1.- LUZ MILA VALLE JARAMILLO: Se reconoce desde la fecha de los hechos a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

9 años 2 meses: 110 meses a liquidar. Salario: \$1.421'436,78

VF: 0.004867 X 110: \$206'151.680,91

2.- MARÍA MAGDALENA VALLE JARAMILLO: Se reconoce desde la fecha de los hechos a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

9 años 2 meses: 110 meses a liquidar. Salario: \$1.421'436,78

VF: 0.004867 X 110: \$206´151.680,91

3.- MARÍA NELLY VALLE JARAMILLO: Se reconoce desde la fecha de los hechos a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

9 años 2 meses: 110 meses a liquidar. Salario: \$1.421'436,78

VF: 0.004867 X 110: \$206'151.680,91

4.- LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE: Se reconoce desde la fecha de los hechos a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación.

9 años 2 meses: 110 meses a liquidar. Salario: \$1.421'436,78

VF: 0.004867 X 110: \$206'151.680,91

TOTAL RECONOCIMIENTO PERJUICIOS MATERIALES INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$824'606.723,64

---. LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN FUTURA

# 1.- LUZ MILA VALLE JARAMILLO:

13.98 X 12: 168 = \$162'867.484,81



Radicación No.: 050012331000200000925 01 (32.793)

Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros

Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

# 2.- MARÍA MAGDALENA VALLE JARAMILLO:

18.77 *X* 12: 225 = **\$194'099.206,70** 

3.- MARÍA NELLY VALLE JARAMILLO:

 $20.27 \times 12$ : 243 = \$202'296.582.43

4.- LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE:

24 meses = \$ 32'123.786,89

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$591'387.060,83

---. ACTUALIZACIÓN GASTOS FUNERARIOS:

 $2^{617.000} \times 1.9 = 5^{045.576},00$ 

TOTAL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES: \$1'421.039.360,47

## **SUMATORIA TOTAL DE PERJUICIOS OFRECIDOS:**

 PERJUICIOS MORALES:
 \$ 281´905.000,00

 PERJUICIOS MATERIALES:
 \$1.421'039.360,47

 Total
 \$1.702'944.360,47

A más de lo anterior, los apoderados del Ministerio de Defensa (Ejército y Policía Nacional), Ministerio del Interior y Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. manifiestan:

QUE EL GOBIERNO COLOMBIANO, REPRESENTADO A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES QUE EN ESTE ACTO COMPARECEN, SOLICITAN RESPETUOSAMENTE QUE SE ORDENE EN EL AUTO EN QUE SE APRUEBE LA CONCILIACIÓN, PUBLICAR EL MISMO, JUNTO CON EL ACTA DE CONCILIACIÓN Y EL INFORME PREPARADO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL BOLETIN DEL CONSEJO DE ESTADO COMO MEDIDA PARA EXALTAR (sic) LA MEMORIA DE LA VÍCTIMA: DOCTOR JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO.

DE IGUAL MANERA, MANIFESTAMOS QUE LAS ENTIDADES A LAS CUALES REPRESENTAMOS, ASUMIREMOS EN LOS SIGUIENTES PORCENTAJES EL VALOR DEL ACUERDO CONCILIATORIO:



- 25% MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
- 25% MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
- 25% MINISTERIO DEL INTERIOR
- 25% DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.

Acto seguido se le concede la palabra a la apoderada de la Nación Colombiana – Ministerio del Interior y de Justicia quien manifiesta:

QUE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA COMO INTERLOCUTOR VALIDO DEL GOBIERNO SE COMPROMETE CON LOS FAMILIARES DEL DOCTOR JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO A ADELANTAR LA GESTION NECESARIA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE ÉSTA CONTINÚE REALIZANDO, COMO HASTA AHORA LO HA VENIDO HACIENDO, UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EXHAUSTIVA EN RELACIÓN CON LOS HECHOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL INFORME DE FONDO No. 75/06 PROFERIDO POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Acto seguido se le concede la palabra al Doctor JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA, apoderado de la parte actora quien manifiesta:

ACEPTO EL OFRECIMIENTO ECONÓMICO QUE SE ME HACE POR CONCEPTO DE PAGO DE PERJUICIOS, AL IGUAL QUE EL PORCENTAJE ASUMIDO POR CADA UNA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS, COMO **FORMA** DE REPARACIÓN COMPENSACIÓN INTEGRAL (SEGÚN LOS PARÁMETROS QUE ORDINARIAMENTE UTILIZA EL CONSEJO DE ESTADO EN EL DERECHO INTERNO), EN RELACIÓN CON LOS HECHOS EN QUE SE VIERON VULNERADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DOCTOR JESÚS MARÍA VALLE JARAMILLO Y LA SEÑORA MARÍA NELLY VALLE JARAMILLO, EN ATENCIÓN A SU FALLA EN EL DEBER DE GARANTÍA Y DE PROTECCIÓN; EN EL CASO QUE SE VENTILA EN ESTA CORPORACIÓN.

IGUALMENTE, solicito que una vez aprobada la presente acta, se expidan sendas copias auténticas que presten mérito ejecutivo para que podamos presentar cuentas de cobro por separado ante las diferentes instituciones.

2.- EL MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO Y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., RECONOCERÁN LOS INTERESES DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 176, 177 y 178 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA



RESPECTIVA SOLICITUD DE PAGO, ASÍ: a). INTERESES CORRIENTES DURANTE LOS PRIMEROS CUATRO (4) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE APRUEBA LA CONCILIACIÓN b). INTERESES MORATORIOS DE AHÍ EN ADELANTE.

3.- EL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., HARÁN EL PAGO DE MANERA PREFERENTE, SIN SOMETER LA SOLICITUD DE PAGO A LOS TURNOS REGULARES, POR TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN OCASIONADA POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

El Ministerio Público manifiesta que no se opone al acuerdo logrado entre las partes y se remite al concepto del 6 de febrero de 2007 que obra en el expediente, que los parámetros de la indemnización que aquí se acuerda si bien sobrepasan los establecidos en reiteradas jurisprudencias del Consejo de Estado se ajustan a los señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la cual precisamente se está tramitando el proceso respectivo". (Destacado del original).

## I. ANTECEDENTES

#### 1. La demanda.

En escrito presentado el día 28 de febrero de 2000, las señoras María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Amparo Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Blanca Inés Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, María Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, María Nelly Valle Jaramillo, en nombre propio y en el de su hijo menor Luis Fernando Montoya Valle; los señores Octavio de Jesús Valle Jaramillo y Francisco Darío Valle Jaramillo, actuando a través de apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerios de Defensa (Policía y Ejército Nacional) y del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., el Departamento de Antioquia y el Municipio de Medellín, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e

7



Radicación No.: 050012331000200000925 01 (32.793) Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros

Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

inmateriales causados a los actores como consecuencia de la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, ocurrida el día 27 de febrero de 1998 (fls. 97 a 156 c 1).

2. Los hechos.

Los supuestos fácticos en los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda, tienen su origen en la muerte del señor Jesús María Valle Jaramillo, ocurrida en la ciudad de Medellín el día 27 de febrero de 1998 cuando se encontraba en su oficina y fue atacado por dos personas con armas de fuego, quienes le dispararon en dos oportunidades; la víctima se desempeñaba, al momento de su muerte, como Presidente del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos del Departamento de Antioquia.

Se indicó en la demanda que la muerte de esta persona se produjo como consecuencia de la falla en el servicio de la Administración ante la omisión en brindársele, por parte de las autoridades estatales, los medios suficientes para proteger su vida, la cual se encontraba constantemente amenazada debido a la gestión que la víctima realizaba con ocasión de su cargo, amenazas que se habían puesto en conocimiento de las autoridades competentes, sin que éstas hubiesen actuado.

3. La sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite en primera instancia, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia dictó sentencia, el día 6 de octubre de 2005 y, mediante la misma, negó las pretensiones de la demanda (fls. 485 a 521 c ppal).



# 4. El recurso de apelación y su trámite en segunda instancia.

Contra la anterior sentencia, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido a través de providencia de fecha 23 de junio de 2006 (fl. 551 c. ppal). Posteriormente, se citó a audiencia de conciliación en atención a la petición que en tal sentido elevó el Ejército Nacional (fl. 579 c ppal).

- **4.1.** El día 22 de marzo de 2007 se llevó a cabo una primera diligencia de conciliación, la cual fue aplazada a petición de las partes, habida consideración de que los entes demandados se encontraban analizando la propuesta de conciliación efectuada en virtud de los lineamientos establecidos por la Ley 288 de 1996 (fls. 605 a 608 c ppal). La segunda audiencia de conciliación fue celebrada el día 26 de abril de 2007 cuyo acuerdo conciliatorio logrado por las partes constituye el objeto de esta providencia (fls. 626 a 633 c ppal).
- 4.2. En la anterior diligencia estuvieron presentes el Procurador Cuarto Delegado ante esta Corporación, el apoderado de la parte actora, la apoderada del Ejército Nacional, el apoderado de la Policía Nacional, la apoderada del Ministerio del Interior y de Justicia, la apoderada del Municipio de Medellín, el apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., la Magistrada Auxiliar comisionada para adelantar y dirigir la audiencia de conciliación y la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado. No estuvo presente el apoderado judicial del Departamento de Antioquia, el cual, mediante memorial allegado el mismo día de la diligencia excusó su inasistencia, debido a que el vuelo que tenía programado en la empresa SATENA fue retrasado por esa aerolínea debido a problemas técnicos de la aeronave y, por tanto, debió abstenerse de viajar puesto que no llegaría a la hora establecida para la audiencia de conciliación. Para



sustentar su inasistencia adjuntó una certificación emitida por la supervisora de despacho de la aerolínea SATENA, la cual coincide con lo afirmado por el apoderado del ente territorial demandado.

No obstante lo anterior, señaló que al Departamento de Antioquia no le asistía ánimo conciliatorio (fls. 687 a 691y 745 a 747 c ppal).

**5.** Posteriormente fueron allegados al proceso sendos escritos firmados por las señoras Leticia Valle Jaramillo, Luz Adriana Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña, Juan Guillermo Valle Noreña y Ligia Valle Jaramillo, a través de los cuales manifestaron su no aceptación respecto del acuerdo conciliatorio logrado en esta instancia; al respecto selañaron:

"Los suscritos abajo firmantes, manifestamos ante su Despacho que hemos tomado conocimiento por los medios de comunicación, que en el proceso de acción de reparación directa promovido por el asesinato de nuestro hermano y tío JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO, en el cual somos demandantes, se realizó una conciliación el pasado 26 de abril del año en curso.

Queremos dejar expresa constancia que dicha conciliación se realizó sin consultar nuestra opinión como familiares, a pesar de que le habíamos comunicado oportunamente a los abogados, nuestro interés en que nuestros representantes ante la Comisión Interamericana, pudieran conocer previamente cualquier propuesta de conciliación que realizara el Estado.

En este momento desconocemos los términos en que la misma se haya realizado, puesto que los abogados que nos representan ante su despacho no nos han entregado copia del acta de conciliación, pero queremos manifestar que no aceptamos ningún acuerdo conciliatorio que involucre cláusulas de disminución de la responsabilidad directa del Estado en el crimen de JESÚS MARIA VALLE.

Reclamamos la verdad sobre el asesinato de JESÚS MARIA y sobre la responsabilidad directa de agentes del Estado en su muerte y manifestamos que no desistiremos de las acciones necesarias, tanto las que ya hemos activado como las que eventualmente pongamos en



marcha, en el orden nacional y en el ámbito internacional, para que se haga justicia en este caso". (fls. 698, 699, 708, 719, 720 y 723 c ppal).

**6.** Respecto de los anteriores escritos, el apoderado sustituto de la parte actora –a quien se le reconoció personería dentro de la audiencia de conciliación-, mediante escrito dirigido a este proceso, expresó:

"Como apoderado sustituto en el proceso de la referencia, en atención al memorial enviado por la señora LETICIA VALLE JARAMILLO y los Señores LUZ ADRIANA VALLE NOREÑA y JOHN ALIRIO VALLE NOREÑA, sobrinos del Doctor JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO (q.e.p.d.) y quienes no confirieron poder para formular demanda, en relación con la conciliación celebrada el día 26 de abril de 2007 ante su Despacho, me permito manifestar las siguientes precisiones:

- a.- Siempre manifesté a los apoderados del Estado Colombiano, que actuaba como apoderado sustituto del apoderado principal, quien no puede actuar por desempeñar funciones públicas. Así lo expresa la sustitución.
- b.- Al apoderado principal se le confirió poder con todas las facultades, dentro de las cuales y en forma expresa se encuentra la de conciliar, las cuales me fueron transferidas en calidad de sustituto.
- c.- Dada la seriedad del sustituyente –hago esta manifestación con grado de certeza-, es lógico que como simple sustituto, mi contacto fuese con el apoderado y no con la citada familia.
- d.- No tengo ningún interés económico en este proceso, me asiste sí, el ánimo de colaborarle a un buen amigo y excelente profesional.
- e.- Lo conciliado es un proceso de reparación directa que cursa ante el Consejo de Estado, por lo tanto, es la Justicia Colombiana quien debe dirimirlo. —Si la familia Valle Jaramillo tiene en marcha procesos en instancias internacionales, éstas seguirán su trámite normal y el suscrito no interferirá en las mismas, pues repito, sólo se concilió un proceso que cursa ante la Justicia Colombiana.
- f.- Resulta extraño que el memorial haya sido suscrito solo por una de las demandantes y no por las otras nueve (9) personas que otorgaron poder al apoderado sustituyente, y más extraño, los seguidos comunicados de



prensa, como si fuera ésta la legitimada para dirimir un proceso de reparación directa ante esa Honorable Corporación.

g.- Los demandantes conocían que se venía adelantando un proceso conciliatorio desde el mes de diciembre de 2006.

h.- Por último, no es cierto, como lo afirma el escrito que el acuerdo conciliatorio involucre cláusulas de exclusión de responsabilidad directa del Estado en el crimen de JESÚS MARIA VALLE, o que se hubiesen desconocido los intereses de los representados, por el contrario, a más de la indemnización por los perjuicios materiales y morales reconocidos, en el acta de conciliación se deja expresa constancia que 'El Gobierno Colombiano, representado a través de las instituciones que en este acto comparecen solicita respetuosamente que se ordene en el auto que se aprueba la conciliación, publicar el mismo, junto con el acta de conciliación y el informe preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el boletín del Consejo de Estado como medida para exaltar la memoria de la víctima: Doctor JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO.

Y que además, en la misma se acta se señala que 'El Ministerio del Interior y de Justicia como interlocutor válido del Gobierno Colombiano se compromete con los familiares del doctor JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO a adelantar la gestión necesaria ante la Fiscalía General de la Nación para que ésta continúe realizando, como hasta ahora lo ha venido haciendo, una investigación seria, imparcial y exhaustiva en relación con los hechos a los que hace referencia el informe de fondo No. 75/06 proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos'." (fls. 703 a 705 c ppal).

7. De otro lado, en escrito allegado el día 10 de mayo de 2007, algunos de los integrantes de la parte actora, estos son: Luz Luzmila Valle Jaramillo, María Magdalena Valle Jaramillo, María Nelly Valle Jaramillo y Luis Fernando Montoya Valle, manifestaron expresamente que aceptaban los términos en los cuales se celebró la audiencia de conciliación (fl. 714 c ppal).

**8.** Luego, se aportó al expediente el día 11 de mayo de 2007 dos escritos a través de los cuales se revocó el poder conferido al doctor John Jaime Posada Orrego, apoderado principal de los demandantes, así como también



a los apoderados sustitutos, doctores Víctor Pérez y José Luis Viveros Abisambra.

El primer memorial fue suscrito por la señora Ligia Valle Jaramillo (quien es demandante en este juicio); en virtud de aquél manifestó su decisión de revocar el mandato conferido a los abogados antes señalados y además ratificó su no aceptación respecto del acuerdo conciliatorio y confirió un nuevo poder especial a los doctores Carlos Rodríguez Mejía y María Victoria Fallón Morales, para que sean éstos quienes la representen dentro del presente asunto. Al anterior documento se le efectuó la respectiva presentación personal (fl. 729 c ppal).

El segundo documento fue firmado por los señores Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña, Luz Adriana Valle Noreña y Bertha Lucía Valle Noreña; allí se hacen las mismas consideraciones encaminadas a justificar la revocatoria del poder conferido al apoderado principal y sustitutos de los demandantes y se confirió, igualmente, poder a los abogados señalados en el primer escrito; también se le realizó presentación personal (fl. 730 c ppal).

**9.** El día 16 de mayo de 2007, el doctor José Luis Viveros Abisambra, a quien se le reconoció personería en la audiencia de conciliación como apoderado sustituto del doctor John Jairo Posada Orrego (apoderado principal de los actores), solicitó fijar una nueva "audiencia", con el fin de aclarar dos aspectos relacionados con la audiencia de conciliación celebrada el 26 de marzo de 2007 (fls. 736 y 739 c ppal). Esta petición fue coadyuvada por la apoderada del Ministerio de Defensa dentro del mismo escrito.



En virtud de lo anterior, señaló que debe corregirse el acta de conciliación, por lo siguiente:

"Señalar que el nombre correcto del Doctor Jesús María Valle Jaramillo es LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE y no LUIS FERNANDO VALLE JARAMILLO, como erróneamente se plasmó en el acta de conciliación.

Adicionar el nombre del señor FRANCISCO DARIO VALLE JARAMILLO quien en calidad de hermano suscribió poder desde un principio para demandar y por error involuntario, fue excluido del acta de conciliación. Fue voluntad de todos los participantes en la audiencia conciliar en su nombre, olvidándonos de revisar que la totalidad de los nombres estuvieran en el escrito". (negrillas y subrayas del original).

- **10.** Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2007, se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días respecto de todos los documentos antes descritos, con el fin de que se pronunciaran acerca de los mismos (fl. 737 c ppal).
- **11.** En escrito allegado el día 24 de mayo de 2007, la Procuraduría Cuarta Delegada coadyuvó la petición formulada por el apoderado de los actores, en el sentido de que se fije fecha para una nueva audiencia de conciliación, con el fin de que se aclaren los dos aspectos antes aludidos (fl. 740 c ppal).
- 12. A su turno, el doctor Carlos Rodríguez Mejía, identificado con tarjeta profesional No. 22.796 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue conferido poder especial por parte de los señores Ligia Amparo Valle Jaramillo, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña, Luz Adriana Valle Noreña y Bertha Lucía Valle Noreña para que los represente en este juicio, presentó un escrito el día 24 de mayo de 2007, en virtud del cual solicitó improbar la conciliación celebrada el día 26 de abril del mismo año. Esta petición se fundamentó en lo siguiente:



Que no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda y lo acordado por las partes en el acuerdo conciliatorio, toda vez que en esa diligencia se pactaron aspectos que no formaron parte del asunto materia de litigio.

La anterior cita se fundamentó en virtud de aquello que se dejó registrado en el acta de conciliación en cuanto allí se dispuso: *i)* ordenar la publicación en un boletín del Consejo de Estado del auto aprobatorio de la conciliación, del acta de tal diligencia y del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para exaltar el nombre de la víctima; *ii)* que el Ministerio del Interior y de Justicia se hubiese comprometido con los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo a adelantar las gestiones necesarias para que la Fiscalía General de la Nación continué investigando las causas de la muerte de dicha persona.

## Señaló, además, lo siguiente:

"Los puntos planteados en el acta de conciliación hacen parte del procedimiento incoado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual los familiares del Dr. Valle Jaramillo han estado representados por las organizaciones Comisión Colombiana de Juristas y Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, a las que pertenecemos, en su orden, el apoderado principal y la sustituta designados por mis representados.

Esta circunstancia conocida por el Estado colombiano, quien es la contraparte en el procedimiento internacional, debió ser suficiente motivo para que los representantes de la Nación ante el H. Consejo de Estado pusieran de presente que era necesario actuar ante la instancia internacional, con el fin de ofrecer una solución amistosa sobre los puntos que se plantearon ante esta jurisdicción nacional.

(...) que la conducta de los representantes de la Nación carece de transparencia y pretende, sin lugar a dudas, liberarse del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos,



mediante el ofrecimiento de compromisos solo formales, alejados de lo que en realidad es el derecho a la verdad, a la justicia y a una reparación plena que incluya el restablecimiento de la memoria de Jesús María Valle.

Por lo demás, lo propuesto por los representantes de la Nación y aceptado por el abogado en representación de la familia del Dr. Valle Jaramillo, quien actuó ante la jurisdicción contencioso administrativa en contravía de lo que había sido expresado con anterioridad por varios de los poderdantes, no tiene el alcance y el significado que tienen las medidas reparatorias en el derecho internacional.

En efecto, las medidas de satisfacción y de recuperación de la memoria no pueden entenderse realizadas por la publicación acordada en el boletín del Consejo de Estado, cuya circulación se restringe a círculos jurídicos especializados. Una medida de esta naturaleza está destinada al conjunto de la sociedad colombiana, pues el crimen del Dr. Jesús María Valle, Presidente para ese entonces del Comité Permanente por los Derechos Humanos 'Héctor Abad Gómez', no sólo afectó sus derechos fundamentales y los de su familia, sino que también significó un duro ataque a la comunidad de defensores de derechos humanos en general y a los miembros del Comité que presidía el Dr. Valle en particular.

Igualmente, otras medidas relacionadas con la reparación integral, como las manifestaciones de perdón por parte de las autoridades y las medidas compensatorias por la falta de realización de los derechos a la justicia, de afectación de los derechos de asociación, de opinión y otros planteados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no pueden pasar de soslayo por gracia de una conciliación con la cual no se sienten reparados la totalidad de los demandantes, de un proceso que había sido desestimado en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia.

Esta parte está convencida de que lo que conviene a los intereses de la justicia, en cuanto valor objetivo reconocido en nuestro ordenamiento constitucional y como derecho subjetivo, del que son titulares mis representados y los demás familiares del Dr. Jesús María Valle Jaramillo, es eliminar del acuerdo conciliatorio todos los elementos que le son ajenos, que nunca fueron objeto de debate en el contencioso administrativo y que se encuentran expuestos y sometidos al procedimiento contradictorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, SOLICITO improbar la conciliación realizada el 26 de abril del año en curso, por falta de competencia de la



justicia contenciosa —en este caso específico- para pronunciarse sobre aspectos como la reparación integral incluyendo la recuperación de la memoria del doctor JESÚS MARIA VALLE o para disponer cuestión alguna sobre el trámite de la investigación penal, los que no fueron objeto de las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, improbar la conciliación porque se realizó actuando en contra de la voluntad de parte de los demandantes, quienes en consecuencia han revocado el poder al Dr. John Jaime Posada y sus sustitutos". (fls. 741 a 743 c ppal).

- **13.** Frente a los argumentos antes transcritos, el apoderado sustituto de los actores manifestó:
  - 1.- Como siempre lo he puesto de presente y por obvio, parece innecesario repetirlo, estamos en presencia de un proceso administrativo de reparación directa, que se tramita ante la jurisdicción interna, cuyo trámite está regido por la ley y cuyas consecuencias tienen un alcance limitado.
  - 2.- Nunca ha sido el propósito de los apoderados que hemos intervenido en este proceso, entorpecer el trámite de las actuaciones que se realizan ante instancias internacionales, tales como la Comisión Internacional de Derechos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por parte de las organizaciones Comisión Colombiana de Juristas y Grupo Interdisciplinario por los derechos Humanos.
  - 3.- La acción contenciosa administrativa de reparación directa siempre se ejerció por parte de los apoderados demandantes, de manera independiente a las actuaciones que en el orden internacional realizaban las organizaciones mencionadas, sin ninguna relación de consulta o comunidad de orden probatoria, de ayuda o consejo (sic).

Por el contrario, la apoderada ante los organismos internacionales solo recurrió al apoderado ante el Consejo de Estado, en el momento en que se anunció a los poderdantes, la posibilidad de conciliación ante el H. Consejo de Estado, con el fin de plantear su punto de vista sobre el futuro del proceso, después de nueve años de haberse iniciado el mismo y sin que nunca se hubiesen ocupado en lo más mínimo del curso de la demanda administrativa.

4.- Participamos de la conciliación, en la medida en que encontramos en ella satisfechos los intereses de los demandantes y con base en los poderes otorgados se celebró la respectiva audiencia, sin que para dicho momento se hubiese revocado ni uno sólo de los poderes. Los intereses



insatisfechos a partir del resultado de la conciliación, son aspectos sobre los cuales considero innecesario hacer pronunciamiento alguno.

5.- No alberga el apoderado de la parte demandante interés distinto a sacar avante a favor de quienes confían en él, un resultado positivo para los mismos. Muestra de ello es que el apoderado principal asumió la representación de la familia VALLE JARAMILLO, en momentos en que ningún otro abogado lo hizo y tal como es conocido por los apoderados de las organizaciones que hoy reclaman lealtad, por una retribución por su trabajo de un quince por ciento del resultado exitoso del proceso y asumiendo el apoderado la totalidad de los gastos que ha demandado toda la actuación hasta el día de hoy.

Lo anterior demuestra que su actuación siempre obedeció al grado de amistad que lo unía al doctor JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO y su familia.

6.- Si como bien lo anota el doctor Carlos Rodríguez Mejía en la página 2 de su escrito '... lo propuesto por los representantes de la Nación y aceptado por el abogado en representación de la familia del Dr. Valle Jaramillo, ... no tiene el alcance y el significado que tienen las medidas reparatorias en el derecho internacional', no se comprende de que manera se obstruye la actuación que ellos realizan ante dichas instancias, las cuales continúan con su autonomía jurisdiccional.

Así las cosas, la queja formulada en relación con el contenido de la conciliación no tiene asidero, en la medida en que no interfieren lo que lleguen a decirse en instancias internacionales.

- 7.- Es necesario, además, Señor Magistrado, tener en cuenta, que más allá de las desavenencias de orden familiar, en el proceso obra un escrito firmado por LUZMILA, MARIA MAGDALENA y MARIA NELLY VALLE JARAMILLO y LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE, principales damnificados por la muerte de su hermano y tío JESÚS MARIA VALLE JARAMILLO, en el cual expresan que conceden pleno aval a los términos en los cuales se celebró la audiencia de conciliación.
- 8.- Por último, considero que el respeto que merece el Consejo de Estado, por jerarquía moral y ética de sus integrantes, impide que se pretenda desvirtuar el alcance de los actos jurídicos que ante ella se realicen como lo es, una audiencia de conciliación, con plenos poderes de los apoderados, con base en intereses que si bien son loables, no por ello pueden ponerse por encima de los que abnegadamente han pretendido los apoderados en este proceso, durante nueve años.



En consecuencia, solicito de los Honorables Magistrados, la aprobación de la conciliación. (fls. 748 a 751 c ppal).

**14.** En escrito allegado el día 1° de junio de 2007 (fls. 752 y 753 c ppal), las señoras Ligia Amparo Valle Jaramillo y Luz Adriana Valle Noreña, esta última actuando en calidad de hija del señor Octavio de Jesús Valle Jaramillo, quien era uno de los demandantes en este juicio y que, según se indicó, ya falleció, solicitaron: *i)* aceptar la revocatoria al poder por ellas conferido al doctor John Jaime Posada y a sus apoderados sustitutos; *ii)* disponer la consiguiente notificación de esa decisión; y *iii)* reconocer personería a los abogados Carlos Rodríguez Mejía y María Victoria Fallón, de conformidad con los poderes a ellos conferidos.

De otra parte, ratificaron su desconocimiento respecto de los acuerdos realizados en la audiencia de conciliación y manifestaron que el poder que le fue conferido al doctor John Jaime Posada Orrego quedó sin efectos a partir del momento en que éste aceptó un cargo público y, por tanto, a la fecha se encuentran sin mandatario judicial que los represente en este proceso.

**15.** En relación con el escrito presentado por el apoderado sustituto de los demandantes, la doctora María Victoria Fallón Morales, a quien le fue conferido poder especial por parte de Ligia Amparo Valle Jaramillo, Juan Guillermo Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña, Luz Adriana Valle Noreña y Bertha Lucía Valle Noreña, para actuar como apoderada sustituta del doctor Carlos Rodríguez Mejía, señaló:

En relación con la legitimación del apoderado para conciliar manifestó, como aspecto principal, lo siguiente:



"(...) el Dr. John Jaime Posada, aún a pesar de su calidad de Procurador Judicial, mantuvo para sí —estando inhabilitado para ello- un poder que le fuera otorgado cuando tenía capacidad para representar. Dicha retención no se limitó a la exclusivamente formal, error inaceptable en el que eventualmente podría caer quién en lugar de renunciar sustituye, pero que en efecto se desentiende del negocio, creyendo que con ello se desliga del asunto judicial. No, en este caso, la retención del poder fue jurídica, aún cuando de manera formal se sustituyó, utilizando para ello, el nombre de otro profesional del derecho. Es decir, el Dr. Viveros ha dejado expresamente consignado, que prestó su nombre —ni más ni menos- para que el Dr. Posada continuara actuando.

En el presente caso, el apoderado principal no solo retuvo la orientación del debate jurídico como bien lo aclara el Dr. Viveros, sino que además – como también lo deja expresamente consignado el sustituto en su memorial del 30 de mayo pasado- mantuvo sus intereses económicos (...)".

En cuanto a la posición de los familiares de la víctima con posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio, sostuvo:

"Pretende el apoderado sustituto desestimar la posición manifestada por la demandante Ligia Valle Jaramillo y por los herederos de Octavio Valle Jaramillo, porque no constituyen la totalidad de los poderdantes. Adicionalmente, para legitimar la conciliación, los apoderados ante el contencioso administrativo han obtenido de las principales beneficiarias económicas de la conciliación, una manifestación escrita de respaldo a su actuación.

...(...)...

No albergamos ninguna duda respecto a que ningún miembro de la familia conocía de la conciliación, porque así me lo manifestó y reiteró en dos oportunidades el joven Luis Fernando Montoya Valle, hijo de Nelly. Tampoco tenemos dudas de que Nelly, Magdalena, Luzmila y Luis Fernando, firmaron un documento respaldando la conciliación, lo hicieron bajo el convencimiento del argumento que les dieron, en el sentido de que su rechazo a la conciliación produciría un efecto negativo en las pretensiones económicas ante la Corte Interamericana y por el contrario, la aceptación de la misma, en los términos en que se firmó, no afectaría el trámite internacional.



Vil argumento, para un vil propósito: acallar y enterrar la denuncia internacional por el asesinato de uno de los más comprometidos defensores de derechos humanos en Colombia.

Por lo tanto, respetamos la posición de respaldo que han dado 3 de los 9 hermanos de Jesús María, quienes son los mayormente beneficiarios por la conciliación, pero solicitamos al Honorable Consejo de Estado, que no desestime la posición de otra de sus hermanas y de los cuatro herederos de uno de sus hermanos fallecido.

Argumentan los apoderados que la conciliación es válida y esgrimen poder que para ello les otorgara hace 7 años la totalidad de los demandantes. Espurio argumento cuando se esgrime para ignorar la voluntad de los poderdantes, quienes expresamente habían hecho saber deseo de que se les informase sobre las posibles conciliaciones y cuando previamente se habían realizado reuniones en las que se había analizado el tema.

A propósito de la conciliación, la voluntad de las partes es tan importante, que el Código de Procedimiento Civil establece de manera expresa (art. 101) la obligatoriedad para el juez de escuchar directamente a demandantes y demandados, poniendo a los apoderados en un segundo plano en esa actuación procesal. Por ello, aún cuando la ley no le exija al apoderado dicha condición, la ética y la integridad deben primar por encima de sus propias expectativas remunerativas.

# Petición

En anterior escrito el Dr. Carlos Rodríguez Mejía, apoderado principal a quien sustituyo en este escrito, solicito al H. Consejo de Estado que se improbara la conciliación realizada el 26 de abril por la falta de competencia —en este caso específico- para pronunciarse sobre aspectos como la recuperación de la memoria del doctor JESÚS MARIA VALLE o para disponer cuestión alguna sobre el trámite de la investigación penal, por no haber sido objeto de las pretensiones de la demanda y porque el apoderado carecía de mandato para disponer sobre estos aspectos.

Lo anterior sin embrago, no es óbice para solicitarle al Honorable Consejo de Estado, que considere la viabilidad de aprobar parcialmente la conciliación, dejando incólume la parte económica e improbando todas aquellas cláusulas y notas que son ajenas al petitorio original y que hacen relación a la búsqueda de la verdad y la justicia, así como sobre la recuperación de la memoria de Jesús María Valle". (fls. 754 a 759 y 772 a 777 c ppal).



16. La Nación – Ministerio de Defensa, a través de apoderada judicial, mediante escrito presentado el día 5 de junio de 2007, solicitó aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado en esta instancia (fls. 760 a 770 c ppal).

17. Finalmente, a través de escrito presentado el día 10 de agosto de 2007, ante la Secretaría de esta Sección, la parte actora solicitó nuevamente fijar fecha y hora para celebrar otra audiencia de conciliación, con fundamento en lo señalado en el número 9 de este proveído.

## **II. CONSIDERACIONES**

# 1. Consideraciones previas.

Antes de abordar el estudio del caso concreto, el Despacho procederá a efectuar unas consideraciones acerca de las disposiciones contenidas en el Tratado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972<sup>1</sup> y ratificada por Colombia el día 21 de junio de 1985<sup>2</sup>.

De conformidad con el artículo 33 del mencionado Tratado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de Supervisión

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Diario Oficial 33780.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "El 21 de julio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo reconocimiento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, reservándose le derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno". Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano - Compilación de Instrumentos - Edición 2004. CEJIL.. (Pág. 67).



Interamericano, el cual es competente para recibir y aceptar las denuncias o quejas por la violación de las normas consagradas en la mencionada Convención, por parte de un Estado que la integre.

En virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política, "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Así pues, la referida disposición constitucional impone, en el orden interno colombiano, la **prevalencia**<sup>3</sup> de aquellos Tratados ratificados por Colombia,

<sup>3</sup> Conviene llamar la atención acerca del tratamiento jurídico que, de manera expresa y precisa, la propia Constitución Política ordena e imparte en relación con los tratados y convenios internacionales que –previa aprobación del Congreso de la República y consiguiente examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional-, sean ratificados por el Estado Colombiano en materia de derechos humanos, puesto que con total claridad, tanto por el sentido y contexto de la norma suprema en referencia (artículo 93) como por la expresión que la misma utiliza, queda por fuera de toda duda que lo que la Carta dispone de manera imperativa es que a dichos tratados se les reconozca su **prevalencia,** por manera que no podrán ser desconocidos por leyes internas y, en caso de conflicto entre aquellos y estas, naturalmente debe darse aplicación **preferente** a tales tratados o convenios internacionales.

Nótese que la Constitución Política consagra, de manera imperativa, la **prevalencia** que corresponde a dichos tratados o convenios internacionales <u>mas no dispone su incorporación a la Constitución misma</u>, razón por la cual se impone evidenciar el yerro en el cual, a juicio del Despacho, incurre la teoría del denominado *'bloque de constitucionalidad'*, como quiera que la misma no sólo no consulta el texto de la Carta sino que lo contraría en varios aspectos, como quiera, entre otras consecuencias, no deseadas ni deseables: **i)** genera una incertidumbre mayúscula —entre los ciudadanos y entre las propias autoridades públicas, acerca del contenido y alcance de la Constitución, puesto que no será fácil y en algunos casos posible siquiera, definir cuál es exactamente el texto supremo, tanto por lo cambiante que él podría resultar, según que entren en vigor o pierdan vigencia esa clase de tratados y demás leyes (estatutarias y orgánicas) que se han querido identificar como parte de la Constitución misma —sin serlo-, como por las opiniones variadas o contrarias que alrededor de algunos de ellos puedan existir, todo lo cual, naturalmente, pone en grave riesgo el valor de la seguridad jurídica que sí informa y prohija la Carta Política; **ii)** amplía de manera imprevisible la competencia que la Constitución Política le otorgó a la Corte Constitucional



encaminados a asegurar la protección los derechos humanos. En tales circunstancias, la noción de prevalencia comporta que éstos se imponen a las leyes internas y, por consiguiente, no sólo dichos instrumentos sino además la jurisprudencia de las instancias internacionales previstas y consagradas en esas mismas Convenciones, encargadas de interpretarlos y aplicarlos, constituyen -sin duda alguna-, fuente de derecho para la solución de los conflictos que se presenten ante las respectivas instancias y organismos judiciales del Estado que forme parte de los mismos, razón por la cual no puede desconocerse su aplicación y mucho menos dejar de acatarse tales disposiciones.

En materia de violación de derechos humanos y en aplicación de la mencionada Convención Americana sobre esta clase de derechos, el Congreso de la República expidió la Ley 288 de 1996, por medio de la cual se establecieron instrumentos para la indemnización de los perjuicios causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y, en virtud de

para que defienda y preserve la integridad y supremacía de aquella, pero no de manera ilimitada, de cualquier manera, por cualquier vía y a cualquier precio -incluyendo el de la violación o desconocimiento de la propia Carta-, sino para que lo haga en los estrictos y precisos términos del artículo 241 superior, tal como corresponde a un Estado de Derecho en el cual no existen ni se pueden concebir competencias implícitas o no atribuidas expresamente por la Constitución o por la ley (artículo 121 C.P.); iii) Introduce una modificación infundada, no prevista y no autorizada, a los artículos 374 y siguientes de la misma Constitución Política, por medio de los cuales se regulan y consagran, de manera precisa, las únicas modalidades, los procedimientos y los requisitos a través de los cuales se pueden introducir reformas a la propia Carta, como quiera que si en virtud de la teoría del 'bloque de constitucionalidad' se tendría que de la Constitución formarían parte también, tanto los aludidos tratados o convenios internacionales como las leyes estatutarias y orgánicas con las cuales se ha venido ampliando impredeciblemente el alcance de dicha teoría (ver sentencias C-225/95, C-243/95, C-578/95, C-191/98, C567/00, C-1490/00), habría que admitir entonces que la Constitución resultaría reformada y podría reformarse entonces -mediante adiciones o supresiones-, a través de cada expedición, reforma, derogatoria o cualquier otra novedad que ocurriere en relación con el contenido o alcance de los tratados, las leyes estatutarias o las leyes orgánicas que ahora se pretende sostener que forman parte de aquella; iv) esa teoría, ajena por completo a la tradición jurídica colombiana, introduce elementos extraños y de inseguridad en el ordenamiento jurídico nacional.



Radicación No.: 050012331000200000925 01 (32.793) Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros

Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

dicha ley, se introdujo el procedimiento a seguir para efectos de la conciliación prejudicial y judicial en estos casos especiales, los cuales, cabe destacar, no se rigen bajo la normativa tradicional y las pautas jurisprudenciales trazadas por esta Jurisdicción, especialmente en temas como las indemnizaciones de perjuicios que comúnmente se reconocen a quienes se les han causados diferentes clases de daños, los cuales deben ser reparados por la Administración; para el efecto, la citada ley estableció, en su artículo 2, los siguientes requisitos específicos:

- Que exista una decisión previa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la cual se concluya que el Estado Colombiano incurrió en violación de derechos humanos en un caso concreto y se establezca que, como consecuencia, deba indemnizar los perjuicios causados (el cual se hizo alusión anteriormente).
- Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión adoptada por el órgano internacional, por parte de un Comité constituido por los Ministerios del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional<sup>4</sup>.

Asimismo, dentro del parágrafo 1° del mencionado artículo 2, la Ley 288 previó:

"PARÁGRAFO 1o. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Órgano Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En este sentido, ver auto de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 22 de febrero de 2007, exp. 26.036.M.P.:Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional".

El cumplimiento de los anteriores requisitos establecidos expresamente por la ley, por disposición de la misma resultan útiles y suficientes para acreditar los elementos que, en cada caso concreto configuran la responsabilidad a cargo del Estado por la violación de los derechos que ante la instancia internacional se pretendieron amparar, sin que pueda, entonces, desconocerse la legitimidad de tales instrumentos. De allí que en casos como en el que aquí se analiza, resulte procedente el reconocimiento de otra serie de perjuicios que cotidianamente no se reconocen, aceptar un monto de indemnizaciones que superen los parámetros tradicionalmente fijados por la jurisprudencia de esta Corporación e incluso a favor de las víctimas fallecidas como ocurre precisamente en este caso, en virtud del cual se pactó una indemnización a favor del señor Jesús María Valle Jaramillo (víctima directa) en un monto de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

En este sentido, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya fuerza vinculante no puede ser desconocida en el ordenamiento colombiano, por explícito mandato de la Constitución Política (art. 93), ha accedido a indemnizaciones a favor de las víctimas directas o fallecidas; así por ejemplo, en sentencia de mayo 11 de 2007, ese Organismo dispuso la indemnización, por perjuicios inmateriales, a favor de las víctimas fallecidas en una masacre ocurrida en el Corregimiento de "La Rochela" en el Departamento de Santander; en esa sentencia se indicó:

"257. La Corte observa que en el ámbito interno no se dispuso una indemnización por el sufrimiento propio de las víctimas fallecidas, por lo que corresponde determinar la indemnización pertinente".



....(...)...

271. En tercer término, teniendo en cuenta las distintas violaciones declaradas por el Tribunal en la presenté sentencia, la Corte fijará en equidad las compensaciones por concepto del daño inmaterial de las propias doce víctimas fallecidas (...)".

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se observa que en el presente caso, los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo, formularon ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante petición No. 0519 de agosto 2 de 2001, una denuncia ante ese ente internacional con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado Colombiano en la muerte de la citada persona, ocurrida en la ciudad de Medellín el día 27 de febrero de 1998, hecho que igualmente fue objeto de la demanda de acción de reparación directa instaurada ante esta Jurisdicción, la cual dio origen a la conciliación materia de la presente decisión.

Mediante Informe 05 de febrero 20 de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se declaró competente para conocer del caso objeto de denuncia y, por consiguiente, procedió a admitirla.

Finalmente, una vez concluído el trámite ante ese organismo, se emitió el informe No. 75 de octubre 16 de 2006 y, mediante el mismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad y la protección judicial del señor Jesús María Valle Jaramillo, de conformidad con los siguientes términos:

"En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad



personal y la protección judicial de Jesús María Valle Jaramillo, consagrados en los artículos 4(1), 5, 7, 8 (1) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o la Convención) en perjuicio de la víctima y sus familiares, así como de la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos protegidos en el artículo 1(1) de dicho Tratado. La Comisión también encuentra que Colombia también es responsable por la violación de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en perjuicio de Nelly Valle. Respecto del señor Carlos Fernando Jaramillo, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 7 y 22 de la Convención.

116. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA:

- 1. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales del asesinato del defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo.
- 2. Reparar a los familiares de Jesús María Valle por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.
- 3. Adelantar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Jesús María Valle en su condición de defensor de derechos humanos, a la luz de las conclusiones sobre responsabilidad estatal alcanzadas en cuerpo del presente informe.
- 4. Reparar a la señora Nelly Valle por la violación a su derecho de defensa a la libertad y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- 5. Reparar al señor Carlos Fernando Jaramillo por la violación a su derecho a la libertad y a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como por las consecuencias de su desplazamiento y exilio.
- 6. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a repetirse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.



117. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado Colombiano, otorgándole un plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente la Comisión acuerda notificar al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana". (fls. 634 a 668 c ppal.).

Obra en el plenario, además, copia auténtica de la Resolución No. 001 de 2007, expedida por los señores Ministros del Interior y de Justicia, de Relaciones Exteriores y de Defensa, a través de la cual se resolvió:

"ARTICULO 1. Emitir concepto favorable para el cumplimiento del informe No, 75 de 2006 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los términos y para los efectos de la Ley 288 de 1996, a favor de los familiares del señor Jesús María Valle Jaramillo, así como a favor de la señora Nelly Valle y del señor Carlos Fernando Jaramillo, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO 2.** Prevenir a las autoridades que efectúen indemnizaciones de conformidad con el presente concepto, que deberán estudiar la procedencia de la acción de reparación de repetición, de acuerdo con los presupuestos y procedimiento exigidos en al Ley 678 de 2001". (fls. 683 a 885 c ppal.).

# 2. La aprobación del acuerdo conciliatorio.

Importa destacar que la presente providencia se expide directamente por el Despacho que ha tenido a su cargo la conducción del correspondiente proceso judicial y no por la Sala de la cual el mismo forma parte, porque así lo dispone de manera expresa el artículo 7° de la Ley 288 de 1996, a cuyo tenor:

"Artículo 7º.- Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrenderá el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el **Magistrado** a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses



patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare". (negrillas fuera de texto).

A lo anterior cabe añadir que al examinar los acuerdos conciliatorios que celebren las partes dentro de los diferentes procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la labor del juez o Magistrado se circunscribe a aprobarlos o improbarlos; con esta óptica debe establecerse, en cada caso concreto: i) si el acuerdo conciliatorio encuentra soporte suficiente en las pruebas que hubieren sido aportadas al expediente de manera regular y oportuna; ii) si sus términos se ajustan a la ley o la contrarían y si éstos quedaron establecidos de manera clara, sin ambigüedad alguna; iii) si el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En consecuencia, al operador judicial sólo le asiste la facultad de aprobar o improbar el arreglo al cual hubieren llegado las partes de un litigio por vía de conciliación, sin que le esté dada la atribución, mediante la providencia que aprueba la conciliación, de realizar declaraciones, imponer condenas o impartir órdenes.

Recuérdese que los efectos vinculantes del **acuerdo conciliatorio** y su exigibilidad, en cuanto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, devienen directamente del mismo en cuanto reciba la correspondiente aprobación judicial, por ministerio de la ley, de conformidad con las disposiciones imperativas consagradas en el artículo 66 de la Ley 446, expedida en 1988, a cuyo tenor:

"Artículo 66.- El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo". (Se ha destacado).



Por tanto, exigir que sea una decisión judicial la que traduzca en declaraciones, en condenas o en órdenes aquellos acuerdos, pactos, obligaciones, compromisos o demás aspectos que las partes de un litigio hubieren convenido de manera libre y voluntaria, simplemente equivaldría a trasladar de la conciliación misma, a la decisión judicial que la aprueba, la fuente tanto de los mencionados efectos vinculantes como de la exigibilidad de los términos acordados y con ello se estaría introduciendo una modificación —que no por sutil resultaría menos indebida e inconstitucional-, a la ley que determina y señala, de manera expresa, las consecuencias jurídicas de la conciliación judicial.

Por esa vía, además, si el juez debiere efectuar las declaraciones, imponer las condenas o impartir las órdenes que las partes del litigio hubieren convenido de manera libre y voluntaria o que se llegaren a estimar necesarias para alcanzar a plenitud la satisfacción de tales convenios, pactos o acuerdos, se correría el riesgo, inaceptable naturalmente, de que por vía de la conciliación judicial las partes pudieren atribuirle o incluso imponerle, al juez administrativo, competencias distintas de aquellas consagradas expresamente en la ley.

## 3. El acuerdo conciliatorio en estudio.

Dado que los requisitos consagrados en la Ley 288 para que proceda la conciliación judicial en estos casos se encuentran satisfechos y, además, que en virtud de la citada ley esta Jurisdicción es competente para aprobar lo que ya fue aceptado por el Gobierno Nacional, se impartirá aprobación a la conciliación celebrada en esta instancia; sin embargo se estima necesario efectuar unas consideraciones acerca de los siguientes aspectos:



- **3.1.** La no aceptación, por parte de algunos demandantes y sus herederos, del acuerdo conciliatorio logrado en esta instancia y sus consecuencias jurídicas.
- **3.2.** La revocatoria del poder efectuada por una de las demandantes y de los herederos de otro de los actores al apoderado principal y sustitutos de la parte actora, quienes han representado a los demandantes a lo largo del proceso y sus efectos jurídicos.
- **3.3.** La petición formulada por el apoderado de los demandantes y coadyuvada por el Ministerio Público, en el sentido de que se cite a una nueva audiencia de conciliación, con el fin de que se corrijan unas inconsistencias presentadas dentro de la mencionada diligencia.
- **3.4.** La imposibilidad para litigar en la cual se encuentra el apoderado de los demandantes, en virtud de las funciones públicas que desempeña, a pesar de lo cual continuó interviniendo dentro del proceso.
- **3.5.** El señalamiento hecho por algunas de las demandantes, según el cual el apoderado principal de los actores dejó de serlo a partir del momento en que se posesionó en un cargo público y la aparente falta de representación judicial de los demandantes en este juicio desde la ocurrencia de ese hecho.
- **3.6.** La supuesta incompetencia por parte de esta Corporación para pronunciarse sobre aspectos que no fueron materia de debate procesal porque no se introdujeron en las pretensiones de la demanda.



Radicación No.: 050012331000200000925 01 (32.793)
Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros

Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

- La oposición al acuerdo conciliatorio por parte de algunas de las demandantes y de los herederos del actor Octavio de Jesús Valle

Jaramillo.

En este orden de ideas, se observa que con posterioridad a la celebración del acuerdo conciliatorio, acudieron al proceso una serie de personas, en su condición tanto de demandantes como de herederos de uno de los actores, con el fin de obtener la improbación de dicha conciliación, toda vez que no aceptaban los términos del acuerdo allí consignado.

Según sostienen, la conciliación se llevó a cabo sin el consentimiento de algunos integrantes del grupo actor; además, consideran que por medio de esa figura se involucran "cláusulas de disminución de la responsabilidad directa del Estado en el crimen de JESÚS MARIA VALLE".

Esas personas acudieron al proceso por medio de diferentes apoderados judiciales, quienes a su vez y en virtud del mandato a ellos conferidos, plantearon la ausencia de representación de los apoderados que intervinieron en el proceso como principal y sustitutos de los demandantes.

Para resolver los dos primeros aspectos antes descritos, se procederá a establecer quiénes son las personas que integran –en este proceso- la parte demandante, a través de quién o quiénes acudieron al mismo, para luego determinar si las personas que acudieron con posterioridad al acuerdo conciliatorio se encuentran legitimados en la causa por activa dentro de este juicio y, por tanto, si respecto de ellos debió efectuarse algún pronunciamiento en la conciliación y, además, si pueden oponerse, o no, a tal actuación.



Según se indicó inicialmente, la demanda de reparación directa citada en la referencia fue interpuesta por las siguientes personas: María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Amparo Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Blanca Inés Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, María Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, María Nelly Valle Jaramillo, quien demandó en nombre propio y en el de su hijo menor Luis Fernando Montoya Valle, Octavio de Jesús Valle Jaramillo y Francisco Darío Valle Jaramillo.

Las anteriores personas –de manera individual- confirieron poder especial al doctor John Jaime Posada Orrego, identificado con tarjeta profesional No. 29.954 del C. S. de la Judicatura (fls. 1 a 10 c 1); por medio de cada poder, se facultó expresamente al apoderado para conciliar y transigir; los poderes fueron conferidos de conformidad con la ley (arts. 65 inc. 2, 66 y 67 C. de P. C.) y, en virtud de tales poderes, se presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerios de Defensa (Policía y Ejército Nacional) y del Interior y de Justicia, el Departamento de Antioquia, el Municipio de Medellín y el D.A.S., por los hechos descritos en la parte inicial de esta providencia. Al apoderado de los demandantes le fue reconocida personería adjetiva en el auto admisorio de la demanda (fl.159 c 1).

La demanda no fue objeto de corrección o adición en virtud de las cuales se hubiesen modificado, entre otros aspectos, el número de demandantes que integraban la parte actora, es decir, la demanda se presentó, se produjo su consiguiente admisión, la relación jurídico procesal fue trabada con todos los integrantes de la parte demandada y el proceso se tramitó con un número de once demandantes, de los cuales diez de ellos comparecieron al proceso en calidad de hermanos de la víctima y uno como sobrino de la misma.

A través de memorial presentado ante la Secretaría del Tribunal a quo el día



16 de enero de 2003, el apoderado de los demandantes sustituyó el poder a él conferido en el doctor Víctor Alonso Pérez Gómez (fl. 389 c 1), portador de la tarjeta profesional No. 91.762 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue reconocida personería adjetiva a través de auto de fecha 20 de marzo de 2003 (fl. 399 c 1).

La mencionada sustitución se efectuó de conformidad con la ley y, mediante la misma, el apoderado sustituidor transfirió al nuevo apoderado todas las facultades que le fueron conferidas inicialmente, dentro de las cuales, cabe destacar, se encontraban de manera expresa las de conciliar y sustituir.

Finalmente, el *a quo*, una vez surtido todo el trámite de la respectiva instancia, profirió sentencia, la cual -como ya se indicó- fue apelada por la parte demandante como quiera que las pretensiones de la demanda fueron denegadas. El Tribunal remitió el proceso a esta Corporación, el cual surtió el trámite dispuesto en la ley para la apelación de sentencias (art. 212 C.C.A.) y, encontrándose a la espera de turno para elaborar proyecto de fallo, se citó a audiencia de conciliación mediante auto de fecha 1° de diciembre de 2006.

La diligencia de conciliación tuvo lugar el día 26 de abril de 2007; en ella intervinieron todos los apoderados de los entes demandados, salvo el del Departamento de Antioquia, quien pese a que no le asistía ánimo conciliatorio pretendió asistir, pero le fue imposible hacerlo por las razones que ya se expusieron.

Dentro de la diligencia y con posterioridad a aquella, la representación de los demandantes fue asumida por el doctor José Luis Viveros Abisambra, portador de la tarjeta profesional No. 22.592 del Consejo Superior de la



Judicatura, a quien le fue reconocida personería adjetiva dentro de la diligencia de conciliación –decisión que fue notificada en estrados-, previa sustitución de poder que para el efecto fue realizada por el apoderado principal de los demandantes, esto es el doctor John Jaime Posada Orrego (fl. 624 c ppal).

Con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, acudieron al proceso, por conducto de dos apoderados distintos a aquellos que desde un comienzo venían interviniendo en el proceso como mandatarios judiciales de los actores, las siguientes personas: María Leticia Valle Jaramillo, Luz Adriana Valle Noreña, John Jairo Valle Noreña, Juan Guillermo Valle Noreña, Bertha Lucia Valle Noreña y Ligia Amparo Valle Jaramillo, quienes se opusieron al acuerdo conciliatorio celebrado en esta Corporación con base en los argumentos que se dejaron expuestos anteriormente.

Se encuentra que las señoras Leticia Valle Jaramillo y Ligia Amparo Valle Jaramillo forman parte del grupo actor en este proceso, dado el parentesco en primer grado de consanguinidad que las unía con la víctima<sup>5</sup>, razón por la cual, es claro que dos de las demandantes disienten de la conciliación judicial materia de análisis, puesto que solicitaron su improbación, petición que será denegada, de conformidad con lo siguiente:

Según se indicó, todos los demandantes en este proceso, incluídas quienes solicitan improbar el acuerdo conciliatorio, confirieron poder especial al abogado John Jaime Posada Orrego, con el fin de que promoviera la demanda de reparación directa citada en la referencia y, en virtud de ello, realizar todas las actuaciones propias de la ejecución del mandato que con

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Parentesco acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento aportados en copia auténtica (fls. 13 y 15 c 1).



ese propósito le fue conferido, facultándosele expresamente, entre otra serie de actos, disponer del derecho en litigio, habida cuenta que se le facultó para desistir, transigir, conciliar e incluso solicitar el cumplimiento de la conciliación o sentencia.

Ese apoderado sustituyó posteriormente el poder que le fue conferido por cada uno de los actores; esta actuación se surtió debido a que el apoderado principal se encontraba facultado para sustituir, de modo que, el poder inicialmente conferido continuó su validez y, por tanto, surtió la plenitud de sus efectos jurídicos, como quiera que la mencionada sustitución se efectuó de conformidad con la ley y al apoderado sustituto le fue reconocida personería adjetiva en primera instancia; por ello, dicho apoderado realizó válidamente diferentes actuaciones procesales como lo fueron: i) participar en diligencias de testimonios decretados como pruebas dentro del proceso (fls. 374 a 388 c ppal); ii) alegar de conclusión en esa instancia (fls. 427 a 450 c ppal) e incluso fue quien interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el a quo, la cual le fue adversa a los intereses de los actores (fl. 523 c ppal); sustentó finalmente dicha impugnación (fls. 529 a 549 c ppal), lo cual dio lugar a que el aludido recurso se admitiera y, de esta manera, se conoció del presente asunto en esta instancia (fl. 551 c ppal).

Posteriormente, encontrándose el presente asunto para elaborar proyecto de sentencia, se produjo una nueva sustitución de poder, la cual fue efectuada por el apoderado principal de los demandantes, esto es el doctor John Jaime Posada Orrego quien lo sustituyó en el doctor José Luis Viveros Abisambra, la cual se surtió igualmente bajo las mismas facultades conferidas al mandatario principal, razón por la cual, el sustituto quedó facultado para conciliar.



Al abogado Viveros Abisambra le fue reconocida personería dentro de la diligencia de conciliación, dado que el memorial de sustitución fue presentado de acuerdo con la ley y, además, el sustituidor nunca se desprendió de tal facultad, razón por la cual la figura era procedente.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que las dos sustituciones efectuadas por el apoderado principal de los actores se produjeron con arreglo y fundamento en las mismas facultades que inicialmente le fueron conferidas por los demandantes, no existe duda alguna acerca de que el apoderado que participó en la diligencia de conciliación lo hizo de manera válida y actuó con todas las facultades especiales que le fueron transmitidas por el apoderado principal, dentro de las cuales, se reitera, se encontraban incluídas las de conciliar y transigir.

A lo anterior se agrega que los poderdantes en ningún momento limitaron o condicionaron las facultades por ellos otorgadas a quienes se encontraban representando sus intereses en este juicio, argumento que demuestra, aún mas, que tanto el apoderado principal como sus sustitutos (especialmente quien intervino en la audiencia de conciliación), contaban con plenas facultades para conciliar el litigio.

Asimismo, las demandantes, antes de que se llevare a cabo la diligencia a la cual se oponen, no dieron por terminado el mandato, facultad que siempre tuvieron a su alcance en virtud de la ley, sea mediante la revocación del poder o a través del otorgamiento de uno nuevo a favor de otro abogado (art. 69 inc. 1° C.P.C.), sino que, por el contrario, acudieron a la revocación después de haberse celebrado la conciliación y, por tanto, mal podría ser aceptada con efectos hacia el pasado, dado que para el momento en que el apoderado sustituto de los demandantes intervino en la audiencia de



conciliación, lo hizo no sólo con la expresa facultad que en su momento le fue otorgada para ello, sino también con la convicción de estar actuando en nombre y representación de sus poderdantes, premisa que debe atenderse en aplicación de los postulados de la buena fe y de lealtad procesal, en particular de cara a los demás sujetos procesales, esto es frente al propio Consejo de Estado, frente a la parte demandada y frente al Ministerio Público.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2142 del Código Civil, el contrato de mandato es un negocio jurídico en virtud del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera; a su turno, el Código de Comercio, en su articulo 1262, define al contrato de mandato como aquél en virtud del cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.

De acuerdo con las mencionadas disposiciones normativas, se impone concluir que los actos ejecutados por el mandatario por razón del vínculo contractual existente con su mandante, el cual, en el presente caso, se manifestó a través del poder especial conferido por los actores a su apoderado para que los representara en este juicio, surtieron la plenitud de sus efectos jurídicos y, por consiguiente, el acuerdo conciliatorio obliga a todos los poderdantes, dado que el mandatario judicial de éstos contaba con la facultad expresa para ello y, en tal sentido, sus actuaciones procesales, especialmente la de conciliar el litigio, comporta la aceptación, por parte de sus mandantes, del arreglo conciliatorio materia de esta decisión, puesto que tal actuación procesal devino del mandato que, de manera libre y voluntaria, confirieron los actores.



En este punto debe tenerse presente que los actos que adelante el mandatario en nombre del mandante y dentro de los límites de sus poderes o facultades, producen efectos directamente en relación con el representado y, por tanto, los efectos jurídicos de tales actuaciones se radican directamente en cabeza de éste.

En consecuencia, no se puede desconocer la validez de las actuaciones surtidas por el doctor José Luis Viveros Abisambra, como apoderado sustituto de los actores y mucho menos de la conciliación judicial en la cual intervino en tal condición, con suficientes facultades para ello.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa de los señores Luz Adriana, Bertha Lucía, John Jairo y Juan Guillermo Valle Noreña (sobrinos de la víctima) y, por ende, la posibilidad de oponerse al acuerdo conciliatorio logrado en esta instancia, quienes no forman parte de los demandantes en este juicio, se estima lo siguiente:

La Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en desarrollo del artículo 60 del C. de P. C., el cual consagra la figura de la sucesión procesal<sup>6</sup>, ha establecido que el proceso constituye una relación jurídica de larga duración, en cuyo curso pueden ocurrir modificaciones en las partes o en sus representaciones, de manera que, en principio, puede decirse que quien asume la calidad de parte principal en el juicio la conserva hasta su

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran".



terminación, pero puede dejar de serlo por alguna circunstancia, como por ejemplo cuando sobreviene la muerte, caso en el cual, es procedente la aplicación de la sucesión procesal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley<sup>7</sup>, esto es que se acredite realmente y mediante los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición que le asiste de herederos o sucesores de quien ha sido parte en el proceso, en este caso, del demandante.

Por consiguiente, podría decirse que los sobrinos de la víctima directa que no comparecieron al proceso en calidad de demandantes, tendrían la facultad de acudir al mismo como sucesores procesales de su padre Octavio de Jesús Valle Jaramillo (quien sí demandó en condición de hermano de la víctima); sin embargo, pese a que los hijos del actor acreditaron su calidad de descendientes directos de esta persona<sup>8</sup>, no probaron la muerte de su padre, puesto que el documento allegado con tal finalidad carece de eficacia probatoria, dado que el registro civil de defunción fue allegado en copia simple (fl. 721 c ppal), razón por la cual no es posible, en esta oportunidad, tenérseles como sucesores procesales de ese demandante y, por tanto, considerarlos como miembros de la parte actora dentro de este asunto para efectos no sólo de que se beneficien del acuerdo conciliatorio y mucho menos para que puedan oponerse a éste.

Así las cosas, la solicitud de improbación de conciliación por ellos formulada resulta improcedente, puesto que no pueden ser reconocidos como sucesores procesales de su padre, dado que no han acreditado, mediante el

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2005, exp. 16.346; M.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Así lo acreditan los registros civiles de nacimiento aportados en copia auténtica por Luz Adriana, Bertha Lucia Valle, John Jairo y Juan Guillermo Valle Noreña (fls. 731 a 734 c ppal).

41



Radicación No.: 05001233100020000925 01 (32.793)
Actor: María Magdalena Valle Jaramillo y Otros
Demandado: Nación – Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

documento idóneo, la muerte de éste último9.

- Efectos de la revocatoria del poder efectuada por una de las demandantes y de los herederos de otro de los actores al apoderado principal y sustitutos de la parte actora.

Acerca de la revocatoria del poder llevada a cabo por Ligia Amparo Valle Jaramillo, se precisa lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que tal figura es una facultad que tiene todo poderdante de terminar la autorización impartida al apoderado para que ejerza los actos procesales propios para la defensa de sus intereses, encargo judicial conferido en virtud de la celebración del contrato de mandato. Por ello, el mandato judicial puede terminar por revocación del poder, el cual comporta la manifestación unilateral del mandante<sup>10</sup>.

Por tanto, se trata de un acto unilateral que de presentarse de conformidad con la ley, no puede ser limitado o restringido por el juez, como quiera que aquél contiene el derecho que le asiste al demandante de dar por terminado una relación contractual que lo vincula con una persona que representa sus intereses en un proceso judicial.

Se aceptará la mencionada revocatoria, la cual sólo surtirá efectos a partir

<sup>9</sup> Cabe precisar que tal decisión no comporta la imposibilidad de que los herederos o sucesores de uno de los demandantes no puedan ser beneficiarios de una condena de contenido patrimonial que, a su favor, llegare a imponerse dentro de una sentencia o acuerdo conciliatorio, toda vez que en virtud de la citada norma del estatuto procesal civil, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran al proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver auto de marzo 26 de 2007, exp. 32.517. M.P.:Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

de la notificación de esta decisión, lo cual permite sustentar, aún más, que dicha figura no puede ser aceptada con efectos retroactivos y, por ende, pretender dejar sin efectos las actuaciones anteriores ya cumplidas.

En relación con la revocatoria hecha por los señores Luz Adriana, Bertha Lucía Valle, John Jairo y Juan Guillermo Valle Noreña (sobrinos de la víctima), advierte el Despacho que ésta será denegada, dado que si bien el inciso 5° del artículo 69 del C. de P. C., los faculta, en su condición de herederos, para revocar el poder que fue conferido por el actor fallecido, lo cierto es que –según se indicó- dentro de esta decisión no se les reconocerá tal calidad, motivo por el cual mal podría aceptarse esa revocatoria, por cuanto no ostentan la calidad de parte dentro del proceso.

## - Solicitud de fijar una nueva audiencia de conciliación.

En cuanto a la petición formulada por el apoderado de los demandantes y coadyuvada por el Ministerio Público y el Ministerio de Defensa, consistente en que se cite nuevamente a audiencia de conciliación judicial para corregir dos errores en los cuales se incurrió dentro del acta de conciliación, se observa que éstos consisten en:

El primero, al parecer un error por alteración de palabras, pues a juicio de la parte demandante " ... el nombre correcto del Doctor Jesús María Valle Jaramillo es LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE y no LUIS FERNANDO VALLE JARAMILLO, como erróneamente se plasmó en el acta de conciliación.

Si bien la redacción utilizada por el apoderado de la parte demandante no es del todo precisa, del contenido de la misma se impone concluir que el error



en el cual se incurrió en el acta de conciliación consiste en haber modificado el nombre de uno de los demandantes y beneficiarios del acuerdo conciliatorio, señor LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE, a quien se le llamó, dentro de dicha acta, LUIS FERNANDO VALLE JARAMILLO.

Al verificar el nombre de cada uno de los demandantes en este proceso, se observa que, en efecto, el nombre correcto de ese demandante es **LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE**, quien acudió al proceso por conducto de su madre María Nelly Valle Jaramillo y en calidad de sobrino de la víctima; así lo acredita el respectivo certificado de registro civil de nacimiento (folio 8090070) expedido por la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, obrante a folio 22 del cuaderno 1 del expediente.

Y en el acta de conciliación, el nombre del mencionado demandante quedó registrado como LUIS FERNANDO VALLE JARAMILLO, cuando lo cierto es que su nombre correcto, según se indicó, es **LUIS FERNANDO MONTOYA VALLE**.

A juicio del Despacho, este error –por alteración de palabras- no constituye una inconsistencia con identidad suficiente para que deba citarse a una nueva audiencia de conciliación y mucho menos para improbar, por esa sola razón, el acuerdo conciliatorio, dado que si bien dentro del acta que se levantó en virtud de tal actuación, se incurrió en un error en el nombre del sobrino de la víctima, lo cierto es que tal inconsistencia, eminentemente gramatical o mecanográfica, además de involuntaria, no le impide al Despacho establecer, sin mayor esfuerzo, quién es el demandante que se beneficia del acuerdo conciliatorio cuyo nombre fue registrado erróneamente dentro de dicha acta.



En efecto, al llevar a cabo una revisión de las piezas procesales y al hacerse una interpretación, conjunta, frente a las mismas, se impone determinar que el nombre correcto de la persona que demandó en este juicio en su condición de sobrino del señor Jesús María Valle Jaramillo corresponde al del señor Luis Fernando Montoya Valle, quien compareció al proceso por conducto de su madre (hermana de la víctima), toda vez que para el momento de presentación de la demanda, ese actor era menor de edad.

Para el Despacho, los términos en los cuales se celebró la conciliación judicial quedaron registrados de manera clara, sin que los pactos y las estipulaciones que allí se consignaron -de manera libre y voluntaria por los sujetos procesales que intervinieron en la conciliación judicial-, constituyan conceptos cuya lectura e interpretación puedan generar equivocaciones o ambigüedades; según se indicó, al leer el contenido del acta de conciliación, puede determinarse, con claridad, que el nombre del actor que demandó en condición de sobrino de la víctima y beneficiario, a su vez, del arreglo económico acordado entre las partes, obedece al nombre de Luis Fernando Montoya Valle y no al de Luis Fernando Valle Jaramillo como quedó registrado en el acta de conciliación.

Y es que el mencionado error, sólo quedó consignado en la primera parte del acta de conciliación, esto es en el acápite relacionado con el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los actores, dado que al observar el contenido del acuerdo en su totalidad, se advierte que en la parte concerniente a la estimación y reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales, el nombre del sobrino de la víctima sí quedó registrado de manera correcta, circunstancia que permite, aún más, establecer y superar el simple error gramatical en el cual se incurrió en la primera parte del acta de conciliación.



Por consiguiente, la inconsistencia presentada en el nombre de uno de los actores, no comporta un vicio cuya convalidación o corrección requiera de una nueva decisión o de un nuevo acuerdo conciliatorio para que pueda corregirse y, por ende, surtir plenos efectos jurídicos, dado que, se reitera, de la simple lectura de la demanda y de las demás actuaciones cumplidas a lo largo del proceso, en especial del acuerdo conciliatorio, tal inconsistencia es evidentemente advertida y superada.

Así las cosas, se denegará en este punto la petición formulada por la parte actora y el Ministerio Público.

En relación con la segunda petición a través de la cual se pretende que se cite a una nueva audiencia de conciliación porque uno de los demandantes se habría dejado por fuera del acuerdo conciliatorio, se denegará, de acuerdo con lo siguiente:

Aunque le asiste la razón a la parte actora al indicar que el señor Francisco Darío Valle Jaramillo es uno de los demandantes en este proceso -así lo evidencia no sólo el poder por él conferido (fl. 10 c 1), sino también el libelo demandatorio en el cual se le incluyó en tal condición-, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio comporta un acto de carácter bilateral, en virtud del cual las partes decidieron llegar a un arreglo amigable, el cual en sus aspectos eminentemente económicos o patrimoniales consistió, según quedó registrado en la respectiva acta de conciliación, en una oferta hecha por las entidades demandadas en relación con el pago de los perjuicios materiales y morales a favor de los actores, ofrecimiento que fue aceptado expresamente por el apoderado de éstos, quien, nuevamente se dice, actuó de manera válida, pues se encontraba plenamente facultado para ello, razón por la cual, el acuerdo quedó perfeccionado y, por tanto, mal podría



improbarse y citar a una nueva audiencia de conciliación para pretender, en últimas, favorecer a la parte actora quien, al parecer, por alguna razón que podría incluir hasta el simple descuido, dejó de incluir a uno de los demandantes en la relación que discrimina los montos de dinero en los cuales se descompone el monto total ofertado y aceptado, circunstancia que escapa a la esfera de la actuación judicial, pues, como se dijo, las partes manifestaron su voluntad mediante un acuerdo conciliatorio, el cual se celebró de conformidad con la ley y, en consecuencia, así será aprobado, a lo cual se agrega la consideración de que la conciliación no se limita, de manera exclusiva, a los referidos reconocimientos pecuniarios sino que incluye otras cuestiones respecto de las cuales, en modo alguno, queda excluido el señor Francisco Darío Valle Jaramillo, amén de que tampoco existe razón suficiente para concluir que su condición de demandante no quedare cobijado por el arreglo monetario global que, en últimas, constituye el objeto esencial del acuerdo conciliatorio que aquí se examina.

A lo anterior se añade que aunque la petición fue coadyuvada inicialmente por la apoderada del Ministerio de Defensa, tal coadyuvancia, a juicio del Despacho, se entiende por desistida más adelante, dado que mediante un escrito presentado con posterioridad, dicho ente solicitó la aprobación del acuerdo conciliatorio al cual se llegó, esto es en los términos en los cuales quedó acordado el arreglo económico. Además, no existe, por parte de los otros entes demandados, manifestación alguna en virtud de la cual se advierta su decisión de acceder a la modificación bilateral del acuerdo conciliatorio por ellos logrado.



- La causal de incompatibilidad en la cual habría incurrido el doctor John Jaime Posada Orrego (apoderado inicial de los actores) al intervenir en tal calidad, pese a desempeñar funciones públicas.

Otro aspecto que ocupa la atención en este proceso, dice relación con las afirmaciones que han hecho los nuevos apoderados de la señora Ligia Amparo Valle Jaramillo, según los cuales el doctor John Jaime Posada Orrego, quien fue su apoderado judicial, ha continuado actuando como tal, pese a que se encuentra desempeñando funciones públicas como agente del Ministerio Público, en calidad de Procurador Judicial.

En relación con este punto, se precisó anteriormente quiénes han sido los apoderados judiciales que han representado a los actores dentro de este litigio. Fue así como se indicó que el doctor John Jaime Posada Orrego, a quien le confirieron poder especial los once (11) demandantes, le fue reconocida personería dentro del auto que admitió la demanda; posteriormente, ese abogado sustituyó el poder a él conferido en el doctor Víctor Alonso Pérez Gómez, a quien se le reconoció personería a través del auto de fecha 20 de marzo de 2003, sustitución que se efectuó con las mismas facultades que le fueron conferidas al sustituidor.

Encontrándose el asunto en esta instancia, la representación judicial de los actores fue asumida por el doctor José Luis Viveros Abisambra, quien estuvo presente dentro de la diligencia de conciliación objeto de esta decisión y, dentro de la misma, le fue reconocida personería adjetiva en virtud de la sustitución que en tal sentido efectuó el primer abogado de los actores, es decir, el doctor Posada Orrego, cuestión que, naturalmente, supuso una actuación de su parte para cuyo efecto reasumió su condición de apoderado principal, puesto que dicho abogado no renunció al poder que le fue



inicialmente conferido, sino que sustituyó en una segunda persona tal mandato.

Lo anterior, precisamente es uno de los cuestionamientos hechos por los nuevos apoderados de la señora Ligia Amparo Valle Jaramillo, según el cual el apoderado inicial de los demandantes debió renunciar al poder que le fue conferido y no sustituirlo, como en efecto ocurrió.

Frente a la conducta concreta que debe asumir un apoderado que se encuentra representando judicialmente a otra persona dentro de un litigio y es designado o nombrado en un cargo público, la ley guardó silencio y por ello sus actuaciones no carecen de validez y eficacia, sin perjuicio de las faltas de orden disciplinario en que pueda incurrir por tal proceder.

La prohibición de representar judicialmente a otra persona dentro de un proceso cuando se está en ejercicio de funciones públicas, ha sido objeto de consagración legal tanto en el ordenamiento jurídico anterior —Decreto 196 de 1971 (art. 39 num.1°), modificado por la Ley 583 de 2000-, como en el hoy vigente Código Disciplinario del Abogado —Ley 1123 de 2007 (art. 29, num.1°), en similares términos:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones".



De conformidad con lo anterior y si bien no obra en el plenario prueba que acredite que el apoderado principal se encuentra desempeñado un cargo público, lo cierto es que dentro del memorial de sustitución por él presentado el día 16 de enero de 2003 ante el a quo, señaló expresamente que sustituía el poder que le había sido conferido en razón a que fue nombrado en un cargo público (fl. 389 c ppal), aceptación esta que impone el deber de ordenar que se compulsen copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura en el Departamento de Antioquia, con el fin de que dichos entes de control adelanten las actuaciones que estimen necesarias y conducentes, para determinar si el doctor John Jaime Posada Orrego ha incurrido en alguna falta disciplinaria, ello por cuanto -se reitera-, al sustituir el poder que le fue otorgado i) habría retenido esa condición, durante el curso del proceso, a pesar de que habría asumido la condición de servidor público y, además, ii) en esa nueva condición procedió a reasumir y ejercer el poder al sustituirlo de nuevo en cabeza del profesional del Derecho José Luis Viveros Abisambra.

Las anteriores consideraciones sirven para concluir, además, que no le asiste razón a las señoras Ligia Amparo Valle Jaramillo y Adriana Valle Noreña en cuanto afirman que a partir del momento en que su apoderado inicial fue nombrado en un cargo público, quedaron sin representación judicial en este proceso.

- La aceptación hecha por los sujetos procesales respecto de unos aspectos que no se introdujeron en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en relación con el señalamiento hecho por quienes se oponen a la aprobación de la conciliación en examen, por estimar que mediante la



misma se habrían adoptado acuerdos que introducen aspectos diferentes a los que fueron objeto de demanda por los actores, como lo es el convenio de obtener —o al menos gestionar-, la publicidad tanto del acta de conciliación como del auto que llegare a aprobarla, así como del informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y haber pactado, además, que el Ministerio del Interior y de Justicia adelantaría las gestiones necesarias para que la Fiscalía General de la Nación continúe investigando las móviles y los posibles responsables de la muerte del señor Valle Jaramillo, cabe precisar, tal como quedó señalado anteriormente, que al Despacho únicamente le corresponde aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio correspondiente, sin que por razón o con ocasión del mismo deba realizar otra clase de pronunciamientos, consignar declaraciones, impartir órdenes o efectuar condenas.

Para determinar si un acuerdo conciliatorio –en especial de aquellos a que hace expresa referencia la citada Ley 288-, pueda, o mejor deba, ser aprobado, el juez de lo Contencioso Administrativo debe limitarse a examinar si (i) los términos del mismo pueden hallarse viciados de nulidad o si (ii) resultan lesivos para los intereses patrimoniales del Estado, por manera que descartadas esas hipótesis, como se han descartado en el presente asunto, se impone la aprobación del acuerdo que voluntariamente han logrado las partes y por virtud del cual han decidido, de manera libre, dar por terminado el correspondiente proceso judicial en forma anticipada.

Se dice que la aprobación del acuerdo conciliatorio se impone, porque a su improbación sólo hay lugar cuando se configure alguna de las hipótesis relacionadas con la nulidad o la lesividad del correspondiente acuerdo.



Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

Y en el presente asunto, además de lo ya expuesto, no aparece ni por asomo vicio de nulidad alguno y menos de lesividad patrimonial en contra del Estado, por el solo hecho de que las partes hubieren convenido darle publicidad a su acuerdo y a la providencia que lo llegare a aprobar o porque La Nación, a través de una de sus dependencias, hubiere asumido el compromiso de cumplir las gestiones que estén a su alcance con el propósito de lograr el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la litis, por parte de las autoridades judiciales competentes en lo penal para investigar los delitos que con esos hechos se cometieron.

A diferencia de lo que sostienen algunos de los opositores a la aprobación del acuerdo conciliatorio que aquí se examina, el Despacho estima que el principio procesal de congruencia no se encuentra afectado en modo alguno en el presente caso.

En primer lugar porque, como ya se indicó, al culminar el examen de la conciliación que ha sido sometida a su conocimiento, el juez de lo Contencioso Administrativo se limita a aprobarla o a improbarla, de conformidad con las previsiones y facultades que para el efecto ha consagrado expresamente la propia ley, sin que a partir de dicho pronunciamiento proceda a la adopción de decisiones adicionales diferentes que pudieren considerarse disonantes o incongruentes en relación con las pretensiones y excepciones que le hubieren sido formuladas desde el comienzo de la litis y que constituyen los extremos de la misma.

En segundo lugar, porque aun en el evento de que el juez pudiere o tuviere que realizar pronunciamientos adicionales que llegaren a exceder o a extralimitar los extremos originales del litigio, lo cierto es que ello lo haría contando con el beneplácito previo de las partes en contienda (demandante



Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

y demandada) y como respuesta a la solicitud conjunta de las mismas, la cual estaría plasmada, precisamente, en el correspondiente acuerdo conciliatorio, por manera que la supuesta disonancia —de llegar a presentarse-, obedecería a la decisión libre, voluntaria y vinculante de las partes y a la iniciativa del juez.

Tampoco puede considerarse afectado el referido principio de congruencia en el caso concreto en estudio, porque los pactos celebrados por las partes mediante la referida conciliación judicial –esto es que se publiquen en el Boletín del Consejo de Estado el acta de conciliación, el auto que llegare a aprobarla, el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que la Fiscalía General de la Nación continúe investigando las causas y los responsables de la muerte del señor Valle Jaramillo-, contienen aspectos lícitos, no resultan contrarios a la ley o al orden público, amén de que no lesionan el patrimonio del Estado.

No obstante lo que acaba de anotarse, el Despacho se abstendrá de ordenar en esta providencia la publicación de los aludidos documentos y de la presente decisión en el Boletín del Consejo de Estado, así como tampoco dispondrá, de manera alguna, que la Fiscalía General de la Nación proceda a adelantar las labores de investigación tendientes a determinar los móviles de la muerte del señor Valle Jaramillo —que por lo demás corresponden a funciones que a ese ente judicial le atribuyen tanto la Constitución Política como las leyes vigentes-, toda vez que aunque así lo acordaron las partes, lo cierto es que, según se indicó, la decisión del juez en estos casos debe encaminarse únicamente a determinar si el respectivo acuerdo conciliatorio amerita ser aprobado o no.

Por consiguiente, la publicación de esta decisión y demás documentos en el



Demandado: Nación - Ministerios de Defensa y del Interior y de Justicia y Otros

Boletín del Consejo de Estado, así como las actuaciones que pudiere adelantar la Fiscalía General de la Nación por razón o con ocasión de los hechos que dieron origen al proceso de reparación directa objeto de la referida conciliación judicial, serán cuestiones que, de un lado, deberán gestionar posteriormente –en cumplimiento o ejecución de su respectiva conciliación-, las partes que intervinieron en la misma y que por virtud de los efectos que a ella le atribuye la ley resultan jurídicamente vinculadas a sus términos y, de otro lado, que deberán definir, en su momento y en su orden tanto los responsables de la edición y circulación del aludido Boletín del Consejo de Estado –cuya dirección en la actualidad corresponde a la Vicepresidencia de esta Corporación-, como a la Nación (Ministerio del Interior y de Justicia) y a la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Despacho no encuentra mérito para improbar la conciliación judicial celebrada en esta instancia, razón por la cual se aprobará y se dispondrá dar por terminado el proceso, dado que si bien el Departamento de Antioquia no intervino en la conciliación aquí celebrada y que en relación con el Municipio de Medellín, pese a su intervención, no se estableció obligación pecuniaria alguna a su cargo, lo cierto es que los términos en los cuales se celebró tal diligencia, imponen concluir la voluntad de las partes de dar por terminado el litigio, mediante la figura de la conciliación judicial.

Según se indicó anteriormente, el acuerdo conciliatorio constituye un acto de carácter bilateral, en virtud del cual las partes deciden llegar a un arreglo amigable, el cual en sus aspectos eminentemente económicos o patrimoniales consistió, según quedó registrado en la respectiva acta de conciliación, en una oferta hecha por algunas de las entidades que integran la parte demandada en relación con el pago de los perjuicios materiales y



morales a favor de los actores, ofrecimiento que fue aceptado expresamente por el apoderado de éstos —quien según se indicó contaba con tal facultad-, de tal manera que la conciliación no puede limitarse, de manera exclusiva, a esas tres entidades que aceptaron los reconocimientos pecuniarios sino que el mencionado arreglo patrimonial incluye también a los otros dos entes territoriales accionados, como quiera que el acuerdo conciliatorio que aquí se pactó, constituyó un arreglo monetario global que, en últimas, constituye el objeto esencial de la demanda de reparación directa que dio origen a la conciliación que aquí se examinó.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE:

- 1). APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre María Leticia Valle Jaramillo, Ligia Amparo Valle Jaramillo, Luzmila Valle Jaramillo, Blanca Inés Valle Jaramillo, Marina Valle Jaramillo, María Magdalena Valle Jaramillo, Romelia Valle Jaramillo, María Nelly Valle Jaramillo, Luis Fernando Montoya Valle, Octavio de Jesús Valle Jaramillo y la Nación Ministerios de Defensa (Policía y Ejército Nacional) y del Interior y de Justicia, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y el Municipio de Medellín, el día 26 de abril de 2007.
- 2). DECLARAR terminado el proceso.
- **3). EXPEDIR** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del C. P. C., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995.



- 4). ACEPTAR la revocatoria, en los términos antes expuestos, presentada por la demandante Ligia Amparo Valle Jaramillo, respecto del poder especial otorgado por ella misma con anterioridad al doctor John Jaime Posada Orrego, identificado con tarjeta profesional No. 29.954 del C. S. de la Judicatura y, por tanto, a los apoderados sustitutos de aquél, con la advertencia de que esa revocatoria sólo surtirá efectos a partir de la notificación de este proveído.
- **5). RECONOCER** personería adjetiva a los doctores Carlos Rodríguez Mejía y María Victoria Fallón para que actúen como apoderados, principal y sustituta, respectivamente, de la demandante Ligia Amparo Valle Jaramillo.
- **6). ABSTENERSE** de tener como sucesores procesales del señor Octavio de Jesús Valle Jaramillo a los señores Luz Adriana, Bertha Lucía, John Jairo y Juan Guillermo Valle Noreña.
- 7). DENEGAR la revocatoria presentada por Luz Adriana, Bertha Lucía, John Jairo y Juan Guillermo Valle Noreña, respecto del poder especial otorgado por los demandantes al doctor John Jaime Posada Orrego y, por tanto, a los apoderados sustitutos de aquél, de conformidad con las consideraciones antes descritas.
- **8). ABTENERSE** de reconocer personería a los doctores Carlos Rodríguez Mejía y María Victoria Fallón, en calidad de apoderados de los señores Luz Adriana, Bertha Lucía, John Jairo y Juan Guillermo Valle Noreña.



**9).** Por Secretaría, **COMPULSAR** copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura con Sede en el Departamento de Antioquia, para que examinen la conducta del abogado John Jaime Posada Orrego, quien al parecer retuvo la condición de apoderado principal de la parte actora a pesar de que, al decir de algunas de las demandantes, en la actualidad ostentaría la calidad de servidor público en el cargo de Procurador Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUELVASE

**MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**